

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 645

TEGUIGALPA, VIERNES 13 DE JUNIO DE 1924

NÚM. 6.444

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA
Acuerdos del 18 al 22 de enero de 1924

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO

Acuerdo del 21 al 22 de mayo de 1924

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Acuerdos del 9 de febrero de 1923

A VISOS.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y JUSTICIA

Tegucigalpa, 18 de enero de 1924.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Desiderio Perdomo y Lucrecia Moreno, vecinos de Colinas, departamento de Santa Bárbara, previo entero de cinco pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Angel Zúñiga Huete.

Tegucigalpa, 19 de enero de 1924.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Carlos Salgado y Virginia Jiménez, vecinos de Tela, departamento de Atlántida, previo entero de diez pesos en la Tenencia Administración de Aduana respectiva.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Angel Zúñiga Huete.

Tegucigalpa, 21 de enero de 1924.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Raimundo Lozano y Celestina Murillo, vecinos de La Ceiba, departamento de Atlántida, previo entero de diez pesos en la Administración de Aduana respectiva.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Angel Zúñiga Huete.

Tegucigalpa, 21 de enero de 1924.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Henry Sutherland y Elfrida Cunningham, vecinos de Puerto Cortés, previo entero de quince pesos en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Angel Zúñiga Huete.

Tegucigalpa, 21 de enero de 1924.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Nicolás Cruz y Teresa Palma, vecinos de Minas de Oro, departamento de Comayagua, previo entero de cinco pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Angel Zúñiga Huete.

Tegucigalpa, 21 de enero de 1924.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Saturnino Flores y María Angelina Lara, vecinos de Tela, departamento de Atlántida, previo entero de diez pesos en la Tenencia Administración de Aduana respectiva.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Angel Zúñiga Huete.

Tegucigalpa, 22 de enero de 1924

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Andrés Lawson y Herriat Jeenes, vecinos de Trujillo, departamento de Colón, previo entero de diez pesos en la Administración de Aduana respectiva.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Angel Zúñiga Huete.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, 21 de mayo de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice: "Nosotros, Armando Flores Fiallos, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, en representación del Gobierno y debidamente autorizado, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno; y por otra parte Fernando A. Perez, como representante de la Douglas & Scholes Co., residente en Cantarranas, en nombre y representación de éstos, quienes en lo sucesivo se llamarán los Contratistas, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata de aguardiente encerrada en las siguientes cláusulas:—1º

—Los Contratistas se comprometen a suministrar de su fábrica "La Concordia," situada a inmediaciones de Cantarranas, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido del departamento de Tegucigalpa, en cantidad mínima de (12.000) doce mil botellas que situarán por su cuenta y riesgo en los respectivos depósitos, así: en el Depósito Central de la Administración de Rentas de Tegucigalpa, (7.500) siete mil quinientas botellas; en el depósito de la Receptoría de Rentas de Cantarranas, (3.000) tres mil, en el de la de Cedros, (1.000) un mil; y en el de la de Valle de Angeles, (500) quinientas botellas. Si el Gobierno careciere de envases para recibir las cantidades de aguardiente antes indicadas, los Contratistas pagarán por su cuenta los depósitos respectivos, de los necesarios para mantener en ellos constantemente el surtido; envases que podrá tomar el Gobierno, si le conviniere al terminar los efectos de la presente contrata, al precio que se convenga, según su estado y previo examen de peritos.—2º—Si los Contratistas no entreguen el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagarán una multa de cincuenta centavos por cada botella no entregada, haya faltado o no la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva, breve y sumariamente, la Dirección General de Rentas, con sólo el aviso del Administrador de Rentas respectivo o en virtud de la cuenta corriente.

—3º—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centigrados Gay Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella, de veinticu-

tro onzas castellanas.—4— El Gobierno pagará a los Contratistas, por medio de la Administración de Rentas de este departamento, todo el aguardiente realizado a razón de treinta y cinco centavos cada botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

II.—Condiciones de destilación

59—Los Contratistas se obligan a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de esta ciudad del día en que comiencen a destilar, así como el día en que terminen o suspendan por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubieren efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. Es obligación también de los Contratistas, llevar por sí o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignarán el movimiento de la destilación indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga a los depósitos, con separación del cuatro por ciento de mermas de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago del aguardiente realizado, remitiendo mensualmente a dicha oficina una copia íntegra de tales operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se les llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades de orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del diario, dando parte a la Dirección General de Rentas; y en caso de que los Contratistas no les presentaren el libro o éste adoleciera de faltas esenciales, los Contratistas incurrirán en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable, en caso de reincidencia y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de esta contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará previa revisión y se extenderá a los Contratistas, constancia de haberlo llevado correctamente; y en caso contrario, se les deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.—69—

—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte de los Contratistas; y el de establecer contadores por cuenta de los Contratistas, para el mejor control de las operaciones, y asegurarse así, automáticamente, de la producción del alambique o alambiques de los Contratistas.—79— El Gobierno concede a los Contratistas el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con la presente contrata, limitándose la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo a los operarios empleados permanentemente en la fábrica, pero quedan los Contratistas obligados a

matricularlos y dar parte a las autoridades respectivas.

III.—Entregas de la especie

89—Los Contratistas dejarán a beneficio del fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entreguen, para hacer frente a las mermas de depósito.—99—El aguardiente será transportado de la fábrica a los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoria de los Contratistas o de su representante, y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Cantarranas; y se tolerarán como mermas de tránsito hasta el dos por ciento para el aguardiente que remitan a la Administración de Rentas de Tegucigalpa, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de la Dirección General de Rentas, de 17 de diciembre de 1909. En caso de que excedan, los Contratistas pagarán dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de este departamento, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.—10—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula tercera, los Contratistas incurrirán en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisorias, que impondrá el Administrador respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie, por su cuenta y riesgo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la entrega. Para este efecto, los Contratistas se comprometen a asegurar la existencia de aguardiente refinado en los depósitos respectivos, en proporción de un cinco por ciento de las entregas mensuales, siendo responsables el Receptor o depositario, en caso de malos manejos en el mantenimiento de dicha existencia. Si por falta de rectificación del aguardiente o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo a la salud del consumidor; hubiere de paralizarse la venta, los Contratistas pagarán, por vía indemnización, sesenta centavos por cada botella que hubiere dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

IV.—Existencia en los depósitos

11.—La cantidad que los Contratistas remitan a los depósitos y la que tuvieran de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará a los Contratistas de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o prueba de que no se haya incurrido en la merma de manera dolosa; todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas de este departamento.—12—Queda terminantemente prohibido a los Contratistas extraer cantidad alguna de aguardiente de la fábrica, que no sea para los depósitos mencionados. La contravención hará incurrir a los Contratistas, en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

V.—Cláusula incidental

13.—Los Contratistas se comprometen también a suplir el aguardiente que, por faltas de los Contratistas res-

pectivos, se necesite en los depósitos de los departamentos de Comayagua, La Paz, Valle, El Paraíso, Yoro e Intibucá, siempre que para ello sean requeridos por la oficina de Hacienda respectiva y al precio que convengan las partes contratantes.

VI.—Duración de la contrata

14.—La presente contrata comenzará a surgir sus efectos desde la fecha de su aprobación y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veinticinco; y caducará o se limitará si, a juicio del Gobierno y previo requerimiento, los Contratistas no cumplieren las estipulaciones en ella consignadas o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado. También caducará si antes del término estipulado para su vencimiento, se suprimiere la renta de aguardiente, o se reformare o cambiare el sistema actual de la administración de dicha renta, de tal modo que no pudieren los Contratistas continuar destilando. En fe de lo cual firmamos la presente, que será sometida a la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, en Tegucigalpa, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos veinticuatro.—Armando Flores Fiallos.—F. A. Perez.—Comuníquese.

TOSTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Silberio Linares.

Tegucigalpa, 22 de mayo de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice: "Nosotros, Armando Flores Fiallos, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno y debidamente autorizado, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno; y don Celestino T. Velásquez, en su propio nombre, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en celebrar la contrata de aguardiente contenida en las cláusulas siguientes:

I.—Cantidad de aguardiente a suministrar, calidad y precio

19—El Contratista se compromete a producir y suministrar de su fábrica establecida en el patio interior del edificio que ocupa la Administración de Rentas del departamento de La Paz, la cantidad mínima de (2.000) dos mil botellas mensuales de aguardiente y el más que se necesite para el consumo y buen surtido de los círculos de La Paz y San Antonio del Norte, en dicho departamento; cantidades que situará por su cuenta y riesgo, así: mil doscientas botellas en el Depósito Central de La Paz y ochocientas en el de la Receptoría de Rentas de San Antonio del Norte. Si los envases del Gobierno en los referidos depósitos no fueren suficientes para dar cabida a las cantidades indicadas, el Contratista se compromete a proveer los necesarios para mantener constantemente el surtido; envases que podrá tomar el Gobierno, si le pareciere, al terminar los efectos de la presente contrata, al precio que se convenga, según su estado y previo examen de peritos. 29—Si el Contratista no em-

regare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya faltado o no la especie en los puntos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva, breve y sumariamente la Dirección General de Rentas, con sólo el aviso del Administrador de Rentas, o en vista de la cuenta corriente del Contratista. 89—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de cada botella veinticuatro onzas castellanas. 40—El Gobierno pagará al Contratista, por medio de la Administración de Rentas de Cortés, todo el aguardiente realizado a razón de cuarenta y cinco centavos la botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

II—Condiciones de destilación

39—El Contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de La Paz, el día en que comience a destilar por cuenta de la presente contrata, así como el día en que termine o suspenda por algún motivo, comunicando por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere practicado y la cantidad de botellas que hubieren producido. Es obligación asimismo del Contratista, llevar por sí o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección de Rentas, en que consignará el movimiento de destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las entregas que haga a los depósitos, con separación del cuatro por ciento de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo que hubiere recibido en pago de la especie realizada; remitiendo mensualmente a dicha Dirección, una copia íntegra de tales operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se le llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y Autoridades de orden Administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a la Dirección General de Rentas; y en caso de que el contratista no les presentare el libro, o éste adoleciera de faltas esenciales, el contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de la presente contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión y se extenderá al Contratista constancia de haberlo llevado con exactitud; y en caso contrario se le deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula. 69—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte del Contratista; y el de establecer contadores por cuenta de éste, para el mejor control de las operaciones y asegurar así, automáticamente, de la producción del alambique o alambiques del Contra-

tista. 79—Las partes contratantes convienen en delegar, como al efecto delegan en el Administrador de Rentas de La Paz, la facultad de vigilar o inspeccionar la fábrica y sus dependencias a fin de prevenir cualquier trasgresión a las leyes y reglamentos sobre Salubridad Pública; pudiendo el Administrador hacer ejecutar las obras de higienización que creyere convenientes, por cuenta del Contratista, caso de que éste rehusare hacerlo. 89—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo, para todo aquello que se relacione exclusivamente con la presente contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda obligado el Contratista a matricularlos y dar parte a las autoridades respectivas.

Entregas de la esp

90—El Contratista dejará a beneficio del fisco el cuatro por ciento de las cantidades de aguardiente que entregue para hacer frente a las mermas de depósito.

10.—El Contratista llevará diariamente el Depósito Central de la Administración de Rentas de La Paz todo el aguardiente que destilare, el cual no se le recibirá hasta el día siguiente; y no le será permitido por ningún concepto dejar fuera del depósito cantidad alguna de aguardiente, cualesquiera que sean su cantidad, calidad y potencia alcohólica; la contravención hará incurrir al contratista en una multa de cincuenta a ciento cincuenta pesos, que impondrá el empleado público que notare la omisión.

11.—Al recibir al Contratista el aguardiente diariamente depositado, el Administrador de Rentas, por medio del Receptor o Depositario respectivo, le otorgará recibo por cada entrega que verifique. A las remesas que el Contratista haga del aguardiente entregado en el Depósito Central a la Receptoría de Rentas de San Antonio del Norte, además de la nota remisoría, se acompañará guía de servicio, que expedirá el Administrador de Rentas, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el dos y medio por ciento, siempre que dichas mermas sean establecidas conforme lo previene la circular de la Dirección General de Rentas, fecha 17 de diciembre de 1909. En caso de que excedan, el Contratista incurrirá en una multa de dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de La Paz, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados.

12.—Si al recibir el aguardiente en la Receptoría de San Antonio del Norte, resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula tercera, el Contratista incurrirá en una multa de dos centavos por cada grado de menos en cada botella, según nota y guía remisorias, que impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie, por cuenta y riesgo del Contratista, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la entrega. Para este efecto, el Contratista se compromete a asegurar la existencia de

aguardiente refino en el depósito respectivo, en una proporción de un cinco por ciento de las entregas mensuales, siendo responsable el Receptor o Depositario, en caso de malos manejos en el mantenimiento de dichas existencias. Si por falta de rectificación del aguardiente o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo a la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará al Gobierno, por vía de indemnización, sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

III.—Existencia en los Depósitos

13.—La cantidad de aguardiente que el Contratista haya entregado en el Depósito Central de la Administración de Rentas de La Paz deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará al Contratista de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito, o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa; todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

14.—Queda terminantemente prohibido al Contratista extraer cantidad alguna de aguardiente de la fábrica, que no sea para el depósito de la Administración de Rentas de La Paz. La contravención hará incurrir al Contratista en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

V.—Duración de la contrata

15.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos el primero de agosto del corriente año y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veinticinco y caducará o se limitará si, a juicio del Gobierno y previo requerimiento, el Contratista no cumpliere las estipulaciones en ella consignadas y las leyes y reglamentos que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado. También caducará si antes del término estipulado para su vencimiento, se supriere la renta de aguardiente, o se reformare o cambiare el sistema actual de Administración de dicha renta, de tal modo que el Contratista no pudiese continuar destilando legalmente. En fe de lo cual firmamos la presente, que será sometida a la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos veinticuatro — Armando Flores Fiallos.—Celestino J. Velásquez.—Comuníquese.

TOSTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Silverio Laines

INSTRUCCION PUBLICA

Tegucigalpa, 9 de febrero de 1923.

Habiendo terminado sus estudios de Magisterio en la Escuela Normal de Señoritas de esta capital, las señoritas Trinidad del Cid, Celina Rodríguez, Ernestina Mass, Dolores Lobo Rosinda Cuevas, Clorinda Flores, Eva Solano, Delfina Galo, Estela Moncada Irene Olivera, Erótida Zelaya, María del Rosario Aguilar, y Otilia Pineda, el Presidente

ACUERDA:

Cancelar, desde el 19 del corriente, la pensión de (\$ 25.00) veinticinco pesos mensuales, que para hacer estudios de Magisterio en el establecimiento expresado se habia concedido a cada una de ellas.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Federico C. Canales.

Tegucigalpa, 9 de febrero de 1923.

Con vista de la renuncia interpuesta por el Licenciado don Miguel Oquell R. del cargo de Oficial Mayor del Ministerio de Instrucción Pública, el Presidente

ACUERDA:

Admitírsela, rindiéndole las gracias por los servicios prestados; y nombrar en su lugar al Bachiller don Abelardo Pineda U., quien devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Federico C. Canales.

Tegucigalpa, 9 de febrero de 1923.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 150.00) ciento cincuenta dólares, cantidad con que el Gobierno ayuda al joven Tomás Buitrago, vecino de Caratasca, a sus gastos de traslación de esta República a Wichita, Estado de Kansas, Estados Unidos de Norte América, donde hará sus estudios primarios superiores por cuenta del American Indian Institute. El pago se hará por la oficina que el Ministerio de Hacienda designe y la imputación a la Partida VI, Capítulo VI, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

Federico C. Canales.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha ha sido admitida la solicitud que dice: Registro y Depósito de una Marca. Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de la Remington Arms Company, Inc., sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 25 Broadway, New York, Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, vengo a pedirle se sirva registrar y depositar la marca inscrita en dicha nación con el N° 49.500, el 9 de febrero de 1906, consistentes en una U mayúscula, de la cual es dueña mi poderdante en virtud de traspaso hecho a su favor con fecha 9 de diciembre de 1920 y usa para distinguir cartuchos y accesorios para rifle y revólver, fijándola por medio del grabado sobre las cabezas de las cáscaras, y también por impresión sobre las envolturas que contienen los artículos y sobre etiquetas que se fijan en las cajas y paquetes. Acompaño: el

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha ha sido admitido la solicitud que dice: Registro y Depósito de una Marca. Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de la «Shinola Company,» corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New York, con negocios en Rochester, en dicho Estado, Estados Unidos de Norte América, vengo a pedirle el registro y depósito de la marca inscrita en dicha Nación el 25 de diciembre de 1923, con el N° 177.858, consistente en la palabra «SHINOLA», escrita sobre la figura de una caja para pomada para calzados, la cual usa mi representada para distinguir pomada para pulir zapatos, aplicándola sobre los empaques que la contienen, por medio de la impresión. Acompaño el poder, el certificado de registro, diez ejemplares de la marca, el contrato de agencia y el clisé; y suplico a Ud. se sirva mandar hacer el registro y depósito que solicito, previos los trámites de ley.—Tegucigalpa, 10 de junio de 1924.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 10 de junio de 1924.



El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha ha sido admitida la solicitud que dice: Registro y Depósito de una Marca.—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de The Sanitol Company, sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Missouri, U. S. A., domiciliada en 4th & Spruce Street, San Luis, Missouri, y con oficinas también en 113, West 18th Street, New York, N. Y., Estados Unidos América, vengo a pedirle se sirva mandar registrar e incorporar la marca de fábrica inscrita en dicha nación el 29 de enero de este año, con el N° 178.858, con respecto a polvo para dientes, pasta para dientes, antisépticos líquidos, dentífricos, tónicos para el cabello, loción para la cara, crema fría, polvo de talco, polvo para la cara, shampoo líquido, polvo para compactar la cara, rojo compacto, cremas para quitar las manchas de la cara y para masajes; y con el N° 178.858, con respecto a jabón para el tocador, la cual consiste en la palabra SANITOL

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha ha sido admitida la solicitud que dice: Registro y Depósito de una Marca.—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de The Buckeye Incubator Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Ohio, con

13-13-13 JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

oficinas en 517 West Euclid Avenue, ciudad de Springfield, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, vengo a pedirle se sirva ordenar el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 14 de diciembre de 1920, con el N° 137.960, consistente en la palabra "BUCKEYE" la cual usa mi representada para distinguir incubadoras y criaderos de pollos, aplicándola a los artículos por reimpresión o pintándola por medio de moldes. Acompaño: el poder, el certificado de registro, el contrato de agencia, diez ejemplares de la marca y el clisé; y suplico a Ud. se sirva mandar hacer el registro y depósito del caso, previas las formalidades de ley.—Tegucigalpa, 10 de junio de 1924.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 10 de junio de 1924.



El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha ha sido admitida la solicitud que dice: Registro y Depósito de una Marca.—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de The Buckeye Incubator Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Ohio, con

13-13-13 JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

El Correo al Público

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible La Dirección General de Correos suplica al público en general, le haga conocer las irregularidades, faltas o incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.
DIRECCIÓN GENERAL/

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado a esta oficina el señor don Roque Jacinto Pineda, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino del pueblo de Florida, denunciando como nacional un lote de terreno conocido con el nombre de "Platanares," como de diez caballerías de capacidad, propio para la agricultura; y que tiene por límites: al Norte, terreno de doña María Guirri de Cardona; al Sur, terreno de "Recomasuches," propiedad de don Rafael Rodezno y otros condeños; al Oriente, terreno nacional y al Poniente, terreno "El Espíritu," propiedad de la sucesión de don Rafael Cardona.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Rosa, mayo 9 de 1924.
30-13 SALVADOR B. ORELLANA.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes